RESOLUCION DIRECTORAL No. 235 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 15 FEB. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 85653-2018, sobre procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Gool Marino S.A.C y Gervasi Perú S.A.C, instruido por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y su reglamento, ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante Memorándum Nº 2507-2018-ANA-TNRCH/ST, emitido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el mismo que dispone que esta autoridad tramite y resuelva, por causal de abstención aprobada con Resolución Nº 1697-2018-ANA/TNRCH, solicitada por el director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 8º del precitado documento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones, la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1) del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 249° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 248° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) ***el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*** b) ***la probabilidad de detección de la infracción;*** c) ***la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,*** d) ***el perjuicio económico causado,*** e) ***la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,*** f) ***las circunstancias de la comisión de la infracción*** y g) ***la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;***

Que, el artículo 9º del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Nº 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277º de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.1) del artículo 278° del mencionado reglamento, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves;

Que, el numeral 279.2) del artículo 279° del precitado reglamento, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, el personal de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, realiza la inspección ocular con fecha 26 de marzo de 2018 en las instalaciones de la empresa de Gervasi Perú S.A.C, recogiéndose las versiones de los representantes de la empresa Corporación Gool Marino S.A.C, afirmando realizar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas generadas en la planta de conservas de pescado, hacia el mar de Coishco a través de un emisario submarino de aproximadamente 700 m. de longitud;

Que, mediante notificación Nº 111-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, se comunica al administrado Corporación Gool Marino S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a las versiones de los representantes de la empresa, con fecha 26 de marzo de 2018, manifestando que realizan el vertimiento de aguas residuales industriales hacia el mar de Coishco. Precisando que la mencionada infracción se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277º de su reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2018, la administrada presenta sus descargos, manifestando los siguiente:

- *Mi representada fue arrendataria de la Planta de Conservas Gervasi Perú S.A.C, con RUC: 20507293205, mediante acto jurídico celebrado en la notaria de Eduardo Pastor La Rosa, denominado Escritura Pública de Arrendamiento de Planta de Conserva que otorga: Gervasi Perú S.A.C a favor: Corporación Gool Marino S.A.C, de fecha 03 de noviembre de 2017, con Kardex 76470.*

- *De acuerdo a la clausula tercera del mencionado contrato se acordó lo siguiente: El Arrendador se compromete a mantener todos los permisos vigentes para el desarrollo de la producción y adecuarse a las nuevas exigencias sanitarias por las autoridades.*

- *De acuerdo a nuestro ordenamiento civil, el contrato viene a ser un acuerdo privado mediante el cual varios sujetos expresan su voluntad sobre un determinado hecho, y su fiel cumplimiento puede ser exigido judicial o extrajudicialmente, teniendo en cuenta que, según lo señalado por el artículo 1361º del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, el mencionado artículo contiene el principio pacta sunt servanda, principio que significa la obligatoriedad de cumplir con los acuerdos pactados en un contrato, exigiendo su cumplimiento según lo expresado.*

- *Queda claramente establecido que de acuerdo a ley, que la empresa Gervasi Perú S.A.C, con domicilio en Av. Ricardo Palma Nº 341 – Oficina 305- distrito de Miraflores – Lima, tiene que ser incorporado legalmente en su condición de propietario de la planta al inicio del proceso sancionador, a fin de que presente la documentación requerida por su despacho.*

- *El hecho materia de investigación nace cronológicamente con la Carta Nº 089-2017-SGMA-MDC de fecha 08 de setiembre de 2017, Municipalidad Distrital de Coishco – Sub Gerencia de Medio Ambiente, denunciando a la empresa Gervasi Perú S.A.C por la presunta contaminación de efluentes líquidos hacia la orilla de la bahía de Coishco.*

- *Es decir, este hecho que es materia de investigación administrativa nace antes que nos arrienden la planta su propietaria Gervasi Perú S.A.C. La misma que tiene fecha de celebración de la escritura pública de arrendamiento el día 03.11.2017, siendo claro la Clausula Octava: El contrato tiene un plazo de duración de dos (02) años, el mismo que*

empieza el 25 de noviembre de 2017 y termina el 25 de noviembre de 2019, nosotros en calidad de arrendatarios tomamos posesión de la fábrica el día 25/11/2017.

- *Adicionalmente mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018, el administrado manifiesta que cuando los inspectores de la ANA levantaron el acta de inspección ocular, mi representada solamente tenía la posesión física del inmueble, la planta no estaba operando o mejor dicho no estaba funcionando, es decir todas las máquinas se encontraban apagadas al 100%, por haberse resuelto ya el contrato de arrendamiento con fecha 25 de enero de 2018 y no teníamos forma legal de ponerla operativa ni los permisos correspondientes, con lo que queda claro cronológicamente que ni antes ni después de los hechos materia de investigación mi representada ha tenido cualquier tipo de responsabilidad de los hechos materia de investigación, es más en el acta de fecha 26.03.2018 – VI.- Otras observaciones: "...sin embargo No se ha evidenciado en el acto el vertimiento de las aguas residuales..." . Hecho que demuestra que mi representada ya no tenía en operatividad (funcionando la planta), por el simple hecho que meses antes ya el contrato lo había resuelto el representante legal de la empresa Gervasi Perú S.A.C con fecha 25 de enero de 2018.*

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador con el código único de trámite Nº 85621-2018, contra la empresa Gervasi Perú S.A.C, tomando como antecedente el acta de inspección ocular de fecha 26 de marzo de 2018 realizado en las instalaciones de la empresa, contando con las declaraciones de los representantes de la empresa Corporación Gool Marino S.A.C. En este sentido, corresponde la acumulación del citado expediente administrativo al presente procedimiento administrativo sancionador con código único de trámite 85653-2018, por guardan conexión y con la finalidad de reducir costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 160º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, mediante notificación Nº 110-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, se comunica a la empresa Gervasi Perú S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, concordante con el literal d) del Reglamento de la referida ley, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, por cuanto con fecha 26 de marzo de 2018, personal de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, acudió a las instalaciones de la citada empresa en donde conjuntamente con personal de la empresa Corporación Gool Marino S.A.C, se constató la operatividad y funcionamiento de la planta de conservas, en donde se procesa productos hidrobiológicos generando aguas residuales industriales que son conducidas a una planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI), adicionalmente se observó una poza de almacenamiento de las aguas industriales y la tubería de descarga o emisario submarino de 16" de diámetro con dirección al mar de Coishco en una longitud de 700 metros aproximadamente, corroborado con las afirmaciones de los representantes de la empresa Gool Marino S.A.C. En este sentido, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos de ley;

Que, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2018, la empresa Gervasi Perú S.A.C, presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

- Nuestra empresa estuvo usurpada por terceras personas desde el año pasado hasta la fecha, tiempo en el cual nosotros no nos hacemos responsables por los actos o actividades realizadas por dichas personas.

- Al margen de este acontecimiento nuestra empresa con fecha 13 de febrero del 2017, inició con la presentación del expediente para solicitar autorización de vertimientos ante el ANA, para lo cual preparó y presentó en primera instancia el expediente completo para solicitar opinión favorable para autorización de vertimientos de aguas industriales tratadas.

- En dicho expediente presentado a DIGESA se menciona principalmente el Sistema de Tratamiento de nuestras aguas industriales, con lo que demostramos que nuestra planta

industrial está cumpliendo con las disposiciones vigentes, por lo que nuestra solicitud de autorización de vertimientos ante el ANA se encuentra en la primera fase, que es el de la obtención de la opinión favorable de DIGESA, lo cual ya lo tenemos mediante Oficio Nº 005133-2017/DCEA/DIGESA.

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, finaliza la instrucción del procedimiento administrativo sancionador emitiendo los informes técnicos Nº 045 y 050-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM, concluyendo que las empresas Gervasi Perú S.A.C y Corporación Gool Marino S.A.C, han incurrido en la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, concordante con el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, proponiendo una multa de 0.99 UIT y 4.00 UIT, respectivamente;

Que, mediante Oficio Nº 457-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, se corre traslado del informe técnico Nº 045-2018 a la empresa Gervasi Perú S.A.C, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018, la empresa Gervasi Perú S.A.C, manifiesta que se encuentra preparando el expediente para solicitar la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas ante la ANA, solicitando un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar el cargo de solicitud para el referido procedimiento administrativo;

Que, mediante notificación de fecha 10 de setiembre de 2018, se corre traslado del informe técnico Nº 050-2018 a la empresa Corporación Gool Marino S.A.C, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en el folio 90 del expediente administrativo;

Que, la empresa Corporación Gool Marino S.A.C con escrito de fecha 17 de setiembre de 2018, precisa como error no haberle exigido al arrendador Gervasi Perú S.A.C tener los respectivos permisos ambientales para poder iniciar nuestras actividades; siendo responsables con efecto no querido de la infracción atribuida; asimismo, acota que es la primera vez que incurre en esta infracción; finalmente, solicita la imposición de una sanción conforme con los acontecimientos ocurridos;

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal Nº 028-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB, indica lo siguiente:

- Conforme se expone en los antecedentes, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña en el marco de las acciones de control y vigilancia, realizó la inspección ocular en las instalaciones de la empresa Gervasi Perú S.A.C, operada por la empresa arrendataria Corporación Gool Marino S.A.C, con fecha 26 de marzo de 2018, encontrando la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, concordante con el literal d), de su reglamento, referida al vertimiento de aguas residuales en cuerpo natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

- Corresponde acumular los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las notificaciones Nº 110 y 111-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, por cuanto guardan conexión entre sí, advirtiéndose que las presuntas infracciones se constataron en la diligencia de inspección ocular previamente citada, amparado legalmente en el artículo 160º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, atendiendo al criterio de celeridad administrativa.

- El inicio del procedimiento administrativo sancionador se comunicó a las empresas Corporación Gool Marino S.A.C y Gervasi Perú S.A.C, mediante notificaciones 110 y 111-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, precisándole la infracción cometida, la tipificación en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y todos los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (vigente al momento de la tramitación del procedimiento), referido a las características del procedimiento

sancionador, siendo notificado conforme con lo establece el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

- Complementariamente, se corrió traslado a las referidas empresas de los informes finales de instrucción del procedimiento sancionador N° 045 y 050-2018, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444;
- **En relación al vertimiento de las aguas residuales:** el artículo 79° de la Ley N° 29338, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, establece lo siguiente: *"La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA- Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización".*
- Los requisitos del procedimiento para la autorización del vertimiento de aguas residuales tratadas, se encuentra regulado en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.
- El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no podrá ser calificada como leve, correspondiendo calificar como grave o muy grave atendiendo al caso en concreto.
- La Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, constató que en las instalaciones de la empresa Gervasi Perú S.A.C opera un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual ha sido descrito por funcionarios de la empresa Corporación Gool Marino S.A.C, conforme obra en el acta de inspección ocular de fecha 26 de marzo de 2018, *folio 02, 03 y 04* del expediente administrativo, precisando que dichas aguas son vertidas al mar de Coishco.
- La empresa Gool Marino S.A.C, manifiesta que la responsable de la tramitación de los permisos es la arrendadora de la planta de conserva, la empresa Gervasi Perú S.A.C; sin embargo, de la documentación presentada, entre ellos contratos de arrendamiento y otros, precisamos que son documentos que causan efectos entre las partes, sin llegar a desvirtuar la comisión de la infracción, correspondiendo desestimar en este aspecto, el argumento de la administrada.
- Conforme con los descargos de los informes finales, la empresa Corporación Gool Marino S.A.C, ha manifestado que ha sido un error no solicitarle los permisos (o autorizaciones) correspondientes, a la empresa arrendadora de la planta de conservas de pescado Gervasi Perú S.A.C; asimismo, esta última precisa que se encuentra en conformación el expediente para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.
- Conforme con lo previamente expuesto, existe reconocimiento por parte de ambas empresas de la comisión de la infracción referido al vertimiento de aguas industriales tratadas; asimismo, esta autoridad administrativa ha tomado conocimiento que con fecha 05 de diciembre de 2018, la empresa Gervasi Perú S.A.C, ha obtenido la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 09 de julio de 2018, mediante Resolución Directoral N° 194-2018-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
- Existiendo el reconocimiento por parte de los administrados de la comisión de la infracción, establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo de aplicación del literal a), numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece como condición atenuante de la responsabilidad, el reconocimiento de forma expresa y por escrito de la infracción, correspondiendo atenuar la sanción aplicable para el presente caso a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo responder en forma solidaria.

❖ El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

Vertimiento de Agua Residual Industrial Tratada

1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, la empresa al momento de la inspección ocular no contaba con la autorización para el vertimiento de las aguas residuales tratadas, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, beneficiándose con el incumplimiento del pago por retribución económica.

2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción se considera una probabilidad de detección del 100%, pues se tomó conocimiento de la infracción debido a las acciones de supervisión, correspondientes al Plan Operativo Institucional del año 2018.

3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** no se ha determinado en el desarrollo del procedimiento.

4) **El perjuicio económico causado**, la empresa al no tener autorización de vertimiento no ha pagado la retribución económica al estado peruano.

5) **Reincidencia,** evaluado el registro de sanciones, se advierte que el administrado no ha sido sancionado por esta infracción.

6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**; se ha verificado en las instalaciones de la empresa Gervasi Perú S.A.C, mediante inspección ocular de fecha 26 de marzo de 201, el vertimiento de agua residual tratada al mar de Coishco.

7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La empresa ha tomado conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo sancionador, obteniendo a la fecha la resolución directoral que le autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas al mar de la bahia de Coishco.

Que, para el caso del vertimiento de agua residual tratada, no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, corresponde calificarla como grave, conforme lo establece el literal d) del artículo 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, teniendo en cuenta las atenuantes del caso, debe imponerse la multa mínima de dos punto uno (2.1) UIT, correspondiente al mínimo de las multas para las infracciones calificadas como graves, conforme lo establece el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-ANA;

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador con código único de trámite 85621-2018 al expediente con código único de trámite 85653-2018, por los fundamentos previamente expuestos.

RESOLUCION DIRECTORAL No. 235 -2019-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 2º.- Sancionar administrativamente, a las empresas Corporación Gool Marino S.A.C con RUC: 20551484221 y Gervasi Perú S.A.C con RUC: 20507293205, por incurrir en las infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el numeral 9) del artículo 120º, concordante con el literal d) del artículo 277º de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como grave; sin embargo, conforme con las atenuantes previamente expuestas, corresponde imponer como sanción, una multa equivalente a dos punto uno (2.1) UIT, la cual deberá cancelarse en forma solidaria por ambas empresas en un plazo de diez (10) días hábiles, de haberse declarado firme la presente resolución directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 7°.- Notificar, la presente resolución a Corporación Gool Perú S.A.C y Gervasi Perú S.A.C, debiendo remitirse copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Ing. Elmer García Samamé
DIRECTOR